

# SENTENCIAS JUDICIALES EXTRANJERAS CON ELEMENTO ESPAÑOL (II)<sup>1/2</sup>

*Emilio ESTRADA DE MIGUEL*

## I

### FRANCIA<sup>3</sup>

Nº 1.— Sentencia del Tribunal de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 9 de octubre de 1979 (Teresa Albéniz de Ciganor v. "SADEM"<sup>4</sup>).

*Competencia legislativa. Propiedad artística. Prescripción extintiva de la protección de los derechos de autor en Francia de una obra del compositor español*

1. En el término "sentencias judiciales" se incluye todo tipo de decisiones judiciales. Sólo el mantenimiento de la terminología clásica inspira tal denominación.

La inclusión en "Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras" de sentencias españolas se produce por cuanto supone competencia judicial internacional de tribunales extranjeros en sentido amplio.

2. En "Sentencias judiciales extranjeras con elemento español (I)", señalábamos que eran posibles dos criterios para la recopilación y la sistematización de tales decisiones: "la búsqueda de sentencias dictadas desde un año determinado y la de sentencias publicadas o referidas desde ese mismo año en revistas especializadas", e indicábamos que nos inclinábamos por el segundo sistema (*vid. Anuario de Derecho Internacional*, V, 1 (1979-1981), Pamplona, pp. 389 y 390. Siguiendo tal sistema, para el presente trabajo, desarrollado en el Departamento de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, nos hemos servido de *American Journal of International Law* (1980 a 1982, 1983, nº 1), *Annuaire Canadien de Droit International* (1977), *Annuaire Français de Droit International* (1978 a 1981), *Annuaire Suisse de Droit International* (1979 a 1982), *British Year Book of International Law* (1979 y 1980), *Journal de Droit International (Clunet)* (1980 nº 4 a 1983 nº 1), *Revue Belge de Droit International* (1977 a 1980), *Revue Critique de Droit International Privé* (1980 nº 4 a 1983 nº 1), *Revue Hellénique de Droit International* (1979), *Rivista di Diritto Internazionale* (1976).

3. Tribunal de casación, Primera Sala de lo Civil, sentencia de 21 de marzo de 1979 (Sra. Bakhayokko v. Antúnez y "Sociedad de Seguros Moderna de los Agricultores"). Dicha sentencia, analizada en "Sentencias judiciales extranjeras con elemento español (I)", Emilio Estrada de Miguel, en *op. cit.*, nota 2, sentencia nº 25, especialmente pp. 401 y 402, y pp. 412, 413, 314, 415 y 420, aparece recogida y comentada en *Revue Critique de Droit International Privé*, 1981, nº 1, pp. 81 a 88, número este perteneciente a la investigación efectuada para esta segunda parte del trabajo. El haber sido expuesta con anterioridad, nos exime de su inclusión, aunque no de su referencia.

4. *Clunet*, 1981, p. 71; nota de Claude Colombet, en pp. 70 y 72 a 75.

*Isaac Albéniz estrenada en Gran Bretaña*<sup>5</sup>.

Teresa Albéniz de Ciganer, heredera de Albéniz, demanda a la sociedad francesa "SACEM", en mora ésta desde 1 de enero de 1964 en el pago de derechos de autor a la nieta de Albéniz por la suite "España", estrenada en Gran Bretaña., debiendo —según la demanda— serle abonados hasta octubre de 1974.

La *Société des Auteurs, Compositeurs et Editeurs de Musique (SACEM)* alega que, si bien las obras de Albéniz estaban protegidas hasta octubre de 1974, en aplicación de las prórrogas de los plazos de protección de obras literarias y artísticas de las leyes francesas de 3 de febrero de 1919 y 21 de septiembre de 1951, como sostenía la demandante, tal protección no alcanzaba a la suite "España", que había finalizado en 1959, cincuenta años después del fallecimiento del autor<sup>6</sup>.

¿Por qué se produce la aplicación, general, de las leyes francesas (según la posición de la demandante)? Por acuerdo hispano-francés de 10 de junio de 1880 sobre duración de la protección de la propiedad literaria y artística y canje de notas de 5 de junio y 21 de junio de 1957, respecto de autores franceses en España y de autores españoles en Francia<sup>7</sup>, se aplicará la ley del lugar donde se reclama la protección.

¿Por qué la aplicación a la suite "España" de la duración de la protección durante cincuenta años (según la posición de la parte demandada)? Gran Bretaña fue el país de origen, o de primera publicación, de la obra en cuestión, y fija el límite de cincuenta años desde el fallecimiento del autor, no habiendo prorrogado la protección, por lo cual, la obra es ya de dominio público. Según el artículo 7 de la Convención de Berna, en su revisión de Bruselas, 1948, "1. La duración de la protección acordada por la presente Convención comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. 2. Sin embargo, en el caso de que esta duración no fuera unánimemente adoptada por todos los países de la Unión, la duración será regulada por la ley del país en que la protección sea reclamada y no podrá exceder de la duración fijada por el país de origen de la obra"<sup>8</sup>.

En otras palabras, para la parte demandante eran de aplicación el acuerdo y el canje de notas hispano-franceses, no opuestos a la Convención de Berna si se ajustan a lo dispuesto en los artículos 19 y 20<sup>9</sup>; para la parte demandada, el Con-

5. Los antecedentes de la sentencia de la "Cour de cassation" fueron analizados en "Sentencias judiciales extranjeras con elemento español (I)", *op. cit.*, en nota 2, especialmente pp. 398 y 399, y pp. 411 y 420, sentencia n<sup>o</sup> 18 del elenco, sentencia del Tribunal de Apelación de París de 13 de julio de 1977 (Teresa Ciganer v. "Saccm").

6. *Op. cit.*, en nota 4, p. 71.

7. *Idem*, nota 4, p. 71.

8. *Idem*, nota 4, p. 72, nota de Colombet; el texto del artículo 7, punto 8, en redacción de la Convención de 1971, de París, no aplicable en el caso, establece que "en todos los casos, la duración (de la protección) será regulada por la ley del país en que la protección sea reclamada; sin embargo, a menos que la legislación de éste último decida de otro modo, no excederá de la duración fijada en el país de origen de la obra" (en *op. cit.* en nota de Colombet).

9. Por el artículo 19 de la Convención de la Unión, pueden aplicarse normas más amplias (respecto de la duración de la protección) por un país miembro, en favor de los extran-

venio de la Unión de Berna, que —según dicha parte— no permitiría aplicar los acuerdos hispano-franceses al caso concreto, como se recoge en el tercer considerando de la sentencia del Tribunal de Casación, al señalarse que la “SACEM” ha considerado que, si bien las obras de Albéniz se encontraban protegidas hasta el mes de octubre de 1974, habida cuenta de las prórrogas acordadas por la ley de 3 de febrero de 1919 y por la ley de 21 de septiembre de 1951 por razones de guerra, no sucedía lo mismo con la suite “España”, cuya duración de la protección había, según ella, concluido en 1959, porque esta obra había sido publicada por primera vez en Gran Bretaña”<sup>10</sup>.

El Tribunal de Gran Instancia de París, en su sentencia de 17 de marzo de 1976, así como, posteriormente, por apelación, el Tribunal de Apelación de París, en la de 13 de julio de 1977<sup>11</sup>, fallaron en contra de la, respectivamente, demandante y apelante. La “Cour d’Appel” estimó aplicable la Convención de la Unión de Berna para la protección de la propiedad literaria, científica y artística, de 9 de septiembre de 1886 en su revisión de Bruselas de 26 de junio de 1948, considerando que había de mantenerse la aplicación de los instrumentos hispano-franceses citados.

Recurrida en casación por la inicial demandante la sentencia de apelación, la “Cour de Cassation”, en sentencia de su Primera Sala de lo Civil, de 9 de octubre de 1979, considera que el Tribunal de Apelación de París violó los acuerdos hispano-franceses al estimarlos inaplicables ante el artículo 7 de la Convención de Berna, a cuyo tenor juzgó que la duración de la protección no podía exceder de los cincuenta años desde el fallecimiento del autor. El Tribunal de Casación estimó pues, por el contrario, que el artículo 7 de la Convención de Berna ha sido derogado por los instrumentos hispano-franceses<sup>12</sup>.

Pero para ello, y como señala Claude Colombet<sup>13</sup>, “la ‘Cour de Cassation’ no ha operado una demostración, sino que ha procedido solamente a esta afirmación: los acuerdos franco-españoles derogan el artículo 7 (de la Convención); (...) lo que no ha sido probado”.

Nº 2.— Ordenanza del Tribunal de Instancia de Lille (Juez de tutelas), de 28 de marzo de 1980 (Sucesión de J. Vandeville)<sup>14</sup>.

jeros en general; según el artículo 20, establece el derecho de los Estados miembros a estipular acuerdos que confieran derechos más amplios a los autores que los acordados por la Unión, u otras estipulaciones no contrarias a la Convención. Hace falta precisar el sentido de “normas más amplias” y de “derechos más amplios”, y si en ellos se comprendería a la sazón (convención en su revisión de Bruselas, 1948) plazos de protección más amplios (*op. cit.* en nota de Colombet).

10. *Op. cit.*, en nota 4, p. 71.

11. Analizada en pp. 398 y 399 de *Anuario de Derecho Internacional, op. cit.* en nota 2.

12. *Op. cit.* en nota 4, pp. 70 y 71.

13. *Op. cit.* en nota 4, p. 75.

14. R. Crit..., 1981, pp. 289 a 292; nota de Yves Lequette, pp. 292 a 296.

*Competencia legislativa en materia de sucesión abierta en Francia de causante francés fallecido en Francia, relativa a bienes inmuebles sitos en España (entre otros). Capacidad para suceder, aceptación de la herencia por la administradora legal bajo control judicial de sus tres hijos menores y en su nombre, coherederos con un hermanastro, mayor de edad, éste bajo curatela por decisión judicial, que acepta la herencia con asistencia de su curador. No elemento de extranjería respecto de la capacidad para suceder y aceptación de la herencia (sucesión abierta en Francia, de causante francés, y herederos, incapaces, franceses).*

J. Vandeville, francés, falleció en Lille, dejando cuatro hijos, uno, mayor de edad, hijo de su primer matrimonio, disuelto por divorcio, en curatela por decisión del juez de tutelas de Lille, designada curadora su madre, J. Versés, y tres hijos menores, de su segundo matrimonio, también disuelto por divorcio, en administración legal bajo control judicial por la madre, J. Popieul. Entre los bienes de la sucesión, se halla un conjunto inmobiliario en Tarragona.

Los únicos elementos de extranjería que se presentan en la sucesión son los bienes inmuebles sitos en Bélgica y en España. La ley aplicable a una sucesión inmobiliaria abierta en Francia es la ley del lugar de situación del bien, según el artículo 3, segundo párrafo, del Código Civil<sup>15</sup>. Respecto de los bienes sitos en España, el ordenamiento francés acepta el reenvío que la ley española hace al Derecho francés, como Derecho éste de la nacionalidad del causante, conexión de la sucesión para la ley española<sup>16</sup>.

Los aspectos relevantes del caso en cuanto a la ordenanza del juez de tutelas del Tribunal de Instancia de Lille, se refieren a la capacidad para suceder de los hijos mayor bajo curatela y menores, del causante, franceses todos ellos como el causante, y a los que, salvo en los aspectos de ciertos bienes sucesorios, se aplica la propia ley francesa, ley nacional relativa a capacidad en general, circunstancias modificativas de la capacidad, modos de suplir o completar la incapacidad, e incluso si las formalidades de aceptación son calificadas como de forma y no como de capacidad; son regidas por la ley francesa como ley del lugar del acto, y si como de capacidad determinada, para suceder, por la ley sucesoria, por la ley francesa<sup>17</sup>.

15. Según este artículo, "los inmuebles, incluso los pseídos por extranjeros, se rigen por la ley francesa" (texto en *Textos básicos de Derecho Internacional Privado*, I, Bernard, Estrada y Zabalo, Zaragoza, 1979, p. 82); aunque discutida, la jurisprudencia francesa ha aplicado tradicionalmente esta regla a la sucesión sobre bienes inmuebles (por todos, Batiffol y Lagarde, *Droit International Privé*, tomo II, n<sup>o</sup> 638, p. 393, París, 1983).

16. *Op. cit.* en nota 14, p. 290, con una referencia de la ordenanza: artículo 8 del Código Civil español, por artículo 9, punto 8, del mismo.

17. Respecto de la capacidad general, el artículo 3, tercer párrafo, del Código Civil francés establece que "Las leyes concernientes al estado y (la) capacidad de las personas, rigen a los franceses, incluso cuando residan en países extranjeros" (texto en *Textos básicos ...*, *op. cit.*, en nota 15, p. 82); la jurisprudencia francesa (así, la sentencia del Tribunal de París de 7 de diciembre de 1905) estableció que la ley francesa rige la capacidad de los franceses, incluso respecto de actos relativos a bienes inmuebles sitos en un país extranjero (v. Simó Santonja, *Capacidad y regímenes matrimoniales de extranjeros (Derecho comparado y conflictual*, Madrid, 1970, p. 78); las incapacidades se rigen por la ley nacional, derivándose de la regla bilateralizada del artículo 3, párrafo 3, del Código Civil; numerosas senten-

En este sentido, la ordenanza judicial de 28 de marzo de 1980 se circunscribe a aspectos que no tienen relación directa con la relación con elemento español. Entre las disposiciones de la misma, se señala que se autoriza a la señora Popieul, segunda esposa divorciada del causante, como administradora legal bajo control judicial, a aceptar pura y simplemente en nombre de sus tres hijos la sucesión en los bienes de su padre "tanto en lo que concierne a las masas de bienes sucesorios sometidos a la ley francesa (bienes sitos en Francia y en España) como a la masa de bienes sucesorios sometidos a la ley belga"<sup>18</sup>.

Respecto de la aceptación por el hijo mayor del causante, incapaz bajo curatela por decisión judicial del Tribunal de Lille de 1977, siendo curadora su madre, la señora Versée, la ordenanza señala que puede aceptarla asistido de su curador, a tenor de los artículos 461 y 510 del Código Civil francés<sup>19</sup>.

Nº 3.— Sentencia del Tribunal de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 1 de abril de 1981 (Juan de Iturralde de Pedro v. Monique Roland-Moquet)<sup>20</sup>.

*Nacionalidad. Doble nacionalidad. Española por matrimonio con español a tenor del artículo 21, primer párrafo, del Código Civil en su redacción originaria<sup>21</sup> y francesa, al no haber renunciado a su nacionalidad<sup>22</sup>.*

A tenor de la disposición transitoria de la ley española de 2 de mayo de 1975 modificativa de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio, la extranjera que adquirió la nacionalidad española por matrimonio con español antes de la entrada en vigor de dicha ley, podrá recuperarla, según el Derecho de su país; pero, habida cuenta de que no perdió la nacionalidad francesa para el Derecho francés, ni siquiera desde la reforma de 1975 era considerada española para el Derecho español<sup>23</sup>.

cias se pronuncian así, entre ellas, la de la "Cour de Cassation" de 13 de abril de 1932, la del Tribunal Civil del Sena de 17 de octubre de 1956 (*idem*, p. 122); la capacidad para ejercitar la aceptación de la herencia, es regida por la ley sucesoria (así, sentencia del Tribunal Civil del Sena de 6 de febrero de 1897 (v. Simó Santoja, *Derecho sucesorio comparado. Conflictos de leyes en materia de sucesiones*, Madrid, 1968, p. 210); las formalidades de aceptación se regulan por la ley del lugar del acto (*idem*, p. 210).

18. *Op. cit.* en nota 14, p. 292; tal aceptación ha de hacerse con autorización del juez de tutelas, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 461 del Código Civil francés, como recuerda la propia Ordenanza, y como se otorga en el dispositivo de la misma (*idem*, p. 291).

19. *Op. cit.* en nota 14, p. 291.

20. *Clunet*, 1981, pp. 813 a 815; nota de Danièle Alexandre, pp. 812, 813 y 815 a 827.

21. El artículo señalaba que "La extranjera que contraiga matrimonio con español, adquiere la nacionalidad de su marido". El matrimonio se celebró en 26 de febrero de 1954.

22. La esposa no renunció a su nacionalidad, manteniendo, por tanto, la nacionalidad francesa; ello, a tenor del artículo 94 del Código de la Nacionalidad francesa de 19 de octubre (texto en *La ciudadanía nel mondo*, volumen II, p. 186, Padua, 1979).

23. La disposición transitoria señalaba, entre otros extremos: "El régimen establecido en la nueva redacción del artículo 21 del Código Civil será también aplicable a la mujer extranjera casada con español antes de la entrada en vigor de la presente ley y, en consecuen-

*Competencia judicial.* Competencia judicial francesa para establecer el divorcio en un caso de matrimonio canónico celebrado en España entre francesa y diplomático español, en que la esposa fija su domicilio junto con una de sus hijas, menor, en París en 1977, estableciéndose el marido en Madrid ese mismo año, y en que éste insta la separación ante tribunales eclesiásticos españoles, presentando reconvenición la esposa; en 1978, ésta presenta ante el juez de los Asuntos matrimoniales del Tribunal de Gran Instancia de París demanda de divorcio; en fase posterior, el marido recurre ante el Tribunal de Apelación de París considerando incompetente a la jurisdicción francesa al estar planteado proceso de separación en España (litispendencia internacional), por lo cual estimaba que había tácita renuncia a la competencia judicial francesa, establecida ésta por el artículo 14 del Código Civil<sup>24</sup> y el artículo 5 del Decreto de 5 de diciembre de 1975 relativo a la reforma del procedimiento de divorcio y separación<sup>25</sup>; el Tribunal de Apelación de París, en sentencia de 16 de febrero de 1979, confirma la sentencia del Tribunal de Gran Instancia de París, contraria al demandado y luego apelante. Para ambos tribunales, el haber entablado proceso de separación en España por el marido no le invalida a la esposa a instar el divorcio en Francia. Entretanto, —entre la sentencia del Tribunal de Gran Instancia y la del de Apelación— se había producido la separación por el tribunal eclesiástico español.

A) Mantiene el ahora recurrente en casación la incompetencia judicial francesa en los mismos términos, y junto a ello, sostiene que el tribunal no había podido declarar aplicable el artículo 14 del Código Civil francés sin violar los artí-

cia, podrá recuperar su anterior nacionalidad con arreglo a su ley de origen” (texto en *Textos básicos ...*, op. cit. en nota 15, p. 13).- El artículo 21 en su redacción por ley de 2 de mayo de 1975, se refería a que el matrimonio no modifica la nacionalidad de los cónyuges ni limita o condiciona la adquisición, la pérdida o la recuperación, por cualquiera de ellos con independencia del otro; el cónyuge español sólo perderá su nacionalidad por matrimonio con cónyuge extranjero si voluntariamente adquiere la nacionalidad de éste; el cónyuge extranjero podrá adquirir la nacionalidad española por matrimonio si “opta” expresamente por ella, renunciando previamente a su nacionalidad, prestando juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes, e inscribiéndose como español en el Registro Civil, pudiendo denegarse la concesión de la nacionalidad española al cónyuge extranjero por motivos de orden público (evidentemente, no se trataba de un caso de opción).

24. El artículo 14 del Código Civil francés establece: “El extranjero, incluso no residente en Francia, podrá ser demandado ante los tribunales franceses para el cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en Francia con un francés; podrá ser demandado ante los tribunales de Francia con relación a las obligaciones por él contraídas en país extranjero respecto a franceses” (texto en *Textos básicos ...*, op. cit. en nota 15, p. 82).

25. Según el artículo 5 del Decreto de 5 de diciembre de 1975 (D. 75-1124) por el que se reforma el procedimiento en materias de divorcio y separación (texto del Decreto en *Clunet*, 1976, pp. 508 a 516), hoy artículo 1070 del nuevo Código de Procedimiento civil, promulgado por Decreto de 12 de mayo de 1978 (v. *Clunet*, 1981, p. 816), “El tribunal competente territorialmente en los asuntos de divorcio es el tribunal del lugar en que se encuentra la residencia de la familia; si los cónyuges tienen residencias distintas, el tribunal del lugar en que resida aquél con el que habiten los hijos menores; en los otros casos, el tribunal del lugar en que resida el cónyuge que no ha tomado la iniciativa de la demanda.- En caso de demanda conjunta, el tribunal competente es aquél del lugar de una u otra residencia, a elección de los cónyuges”.

tículos 8 y 10 del Convenio hispano-francés de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y arbitrales y actas auténticas en materias civil y mercantil<sup>26</sup>, que, para el recurrente, dicta normas de competencia directa.

Para el Tribunal de Casación, la regla que establece el artículo 8 del Convenio es una regla de competencia indirecta e inaplicable en materia de separación y divorcio; y el artículo 10 faculta, pero no obliga, a inhibirse al tribunal o a suspender el pronunciarse<sup>27</sup>. De donde, no habiendo renunciado los tribunales franceses, tienen competencia.

Para el Tribunal, es aplicable el artículo 5 del Decreto de 5 de diciembre de 1975. Concretamente, ante un caso de demanda por un cónyuge, teniendo residencias distintas cada uno de ellos (en el presente caso, la esposa, actora, en Francia, y el marido en España), el tribunal territorialmente competente es el del lugar de residencia del cónyuge junto al cual están sus hijos menores, competencia irrenunciable según la sentencia<sup>28</sup>.

B) El recurrente considera, por otra parte, que el Tribunal de Apelación: a) rechazó examinar la regularidad desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, de la decisión del tribunal eclesiástico español que pronunció la separación, así como, b) el no haber indagado en si esta decisión podía paralizar la demanda de divorcio planteada en Francia, y c) el haber aceptado el Tribunal de Gran Instancia la demanda de divorcio presentada por la esposa tras haber planteado una demanda reconventional de separación en España, temas éstos susci-

26. El artículo 8 del citado convenio establece: "El tribunal requerido podrá no reconocer la competencia del tribunal de origen cuando, con arreglo a su propia legislación, la competencia por razón de la materia esté atribuida, exclusivamente, a la jurisdicción de su propio Estado" (texto en *Textos básicos ...*, op. cit. en nota 15, pp. 177 y 178); y el artículo 10, "Los tribunales de cada parte contratante podrán, según los casos, declarar la inadmisión o suspender temporalmente el caso de una demanda cuando, fundada en la misma causa y entre las mismas partes, exista otra demanda ante un tribunal del otro Estado y pueda producirse una decisión susceptible de ser reconocida en virtud del presente Convenio.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales de cada parte contratante podrán, en caso de urgencia, decretar medidas provisionales o cautelares, cualquiera que sea el tribunal que entienda en el fondo de litigio" (texto en *idem*, p. 178).- A nuestro parecer, el recurrente se refería así a la ya pronunciada sentencia del tribunal eclesiástico español sobre la demanda de separación presentada por él en su momento, entendida como cosa juzgada, no podía alegar lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención hispano-francesa, que trata de la excepción de litispendencia internacional, dado que entre la sentencia del Tribunal de Gran Instancia y la del Tribunal de Apelación el tribunal eclesiástico español dictó sentencia.

27. *Op. cit.* en nota 20, pp. 813 y 814.

28. *Op. cit.*, en nota 20, p. 814. Como señala Danièle Alexandre en su comentario a la sentencia (*idem* nota 20, p. 816) para la "Cour de Cassation", las reglas de competencia territorial interna tales como la del artículo 5 del citado Decreto, aplicadas a las relaciones privadas internacionales dando competencia a un tribunal francés, determinan tanto la competencia general como la especial del mismo (para la polémica entre el papel de las normas de competencia internacional derivada de las normas de competencia territorial interna y las normas de competencia especial como pudieren ser las de los artículos 14 y 15 del Código Civil francés. *Vid.* dicho comentario de Danièle Alexandre, pp. 816 y 817).

tados por el recurrente, que se pueden incluir en la rúbrica de *Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras*, que reviste en el caso varios aspectos, y entre ellos, el de la eficacia de una sentencia judicial pronunciada por un tribunal eclesiástico (x) y extranjero (y).

La *Cour de Cassation*, considerando que la regla general es la de que parte que ha solicitado y obtenido la separación no puede, prevaliéndose de los mismos hechos, solicitar el divorcio, estima que tal regla no puede aplicarse cuando ante el tribunal (extranjero) que conoce de la separación, la parte no podía pedir el divorcio, que, como ha constatado el Tribunal de Apelación de París, prohibía (en la época) el Derecho español, Derecho aplicable tanto a la separación como al divorcio según las normas de Derecho Internacional Privado español, y no puede aplicarse tampoco, por otra parte, dado que la demanda reconvenicional de la señora de Iturralde lo era para las necesidades o a los fines de su defensa, por lo cual, la sentencia de separación pronunciada en España “no se oponía a la introducción en Francia de una acción de divorcio, que tendía a un resultado diferente”<sup>29</sup>.

Por tanto, el Tribunal de Casación no entra a examinar la regularidad de la decisión del tribunal eclesiástico español a la luz de las reglas de competencia judicial internacional francesa, de competencia indirecta, ni a si constituía cosa juzgada a efectos de un proceso en Francia. Evidentemente, ya no era oponible excepción de litispendencia internacional, y tampoco se plantea la “Cour” el valorar los efectos de la sentencia de un tribunal eclesiástico español en Francia: ni como valor probatorio, ni como cosa juzgada ni mucho menos con efecto ejecutivo.

El Tribunal de Casación, por tanto, descarta la tesis del recurrente en cuanto a uno de los efectos de la sentencia extranjera, en el caso, procedente de tribunal eclesiástico español, cual es el de cosa juzgada. Es más, cuando rechaza el recurso en el punto mantenido por el recurrente relativo a que habiendo planteado la reconvenición en España en materia de separación la señora de Iturralde, no puede instar el divorcio en Francia, la “Cour” no entra en plantearse la posibilidad de que exista cosa juzgada, como excepción a la competencia judicial internacional francesa, como sería si, fundada en la misma causa, entre las mismas partes, existiese o hubiese existido otra demanda ante tribunal de otro Estado, sino que establece que “si por regla general, la parte que ha solicitado y obtenido la separación no puede prevaliéndose de los mismos hechos, solicitar el divorcio, distinto es cuando, ante la jurisdicción llamada a conocer de la separación, esta parte no podía pedir el divorcio”<sup>30</sup>; es decir, que de haber podido instar en la época el divorcio en España y haberse decantado la señora de Iturralde por la separación, no habría podido solicitar el divorcio en Francia.

*Competencia legislativa.* Competencia de la ley francesa, aplicable al divorcio. El Tribunal de Apelación de París lo había establecido así, por la falta de na-

29. *Op. cit.* en nota 20, p. 814.

30. *Idem* en nota 20, p. 814.

cionalidad común francesa, y subsidiariamente, por la falta de domicilio o domicilios de los cónyuges en territorio francés<sup>31</sup>. Según recoge el sexto considerando de la sentencia del Tribunal de Casación, la *Cour d'Appel* sostuvo que “el divorcio de dos cónyuges de nacionalidades diferentes se rige por la ley del foro”<sup>32</sup>. Y ello porque —según el Tribunal de Apelación— a la luz del artículo 310 del Código Civil francés, había de comprobarse el caso tercero, es decir, el de que un ordenamiento jurídico extranjero —el español, en el caso— se reconociera o no competente; para el Tribunal de Apelación, no era competente la ley española al no admitir el divorcio; interpretando así el tercer caso del artículo 310 del Código Civil francés, la ley aplicable, por exclusión, había de ser la francesa, la ley del foro<sup>33</sup>.

La *Cour de Cassation* considera, dando la razón en esto al recurrente, que la sentencia del Tribunal de Apelación “no podía determinar la ley competente más que por referencia a las normas de conflicto del Derecho español y no por referencia a sus disposiciones internas prohibitivas del divorcio”<sup>34</sup>. La *Cour*,

31. Casos éstos, respectivamente, primero y segundo del artículo 310 del Código Civil francés, redactado por ley nº 75-617 de 11 de julio de 1975, relativa a la reforma del divorcio en el Código Civil, según el cual: “El divorcio y la separación de cuerpos se regirán por la ley francesa: 1) cuando ambos cónyuges sean de nacionalidad francesa; 2) cuando los cónyuges tengan, ambos, su domicilio en territorio francés; 3) cuando ninguna ley extranjera se reconozca competente, siendo competentes los tribunales franceses para conocer del divorcio o de la separación de cuerpos” (texto en *R. Crit. ...*, 1975, pp. 809 y 810, y en *Clunet*, 1975, p. 956). El Tribunal de Casación confirma a la sentencia de instancia en el sentido de que las normas conflictuales anteriores a la ley de 11 de julio de 1975 no eran de aplicación a una demanda formulada tras la entrada en vigor de la citada ley (su vigencia, desde 1 de enero de 1976).

32. *Op. cit.* en nota 20, p. 814.

33. En un caso semejante en cuanto a las partes, nacionalidad y domicilios de las mismas, resuelto por sentencia del Tribunal de Gran Instancia de París de 24 de octubre de 1977, expuesto respecto de la ley de 11 de julio de 1975 (sentencia nº 19 de “Sentencias judiciales extranjeras con elemento español (I)”, en *Anuario de Derecho Internacional, op. cit.* en nota 2, especialmente pp. 399, 412 y p. 418 y comentario en “El divorcio con elemento español en algunas recientes sentencias francesas”, Estrada de Miguel, Emilio, en *Libro Homenaje* a los desaparecidos profesores Herce Quemada y Duque Barragués, en prensa, próximo a publicarse por Institución Fernando el Católico (C.S.I.C.), Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, cuando se redacta esta trabajo (junio de 1983), el Tribunal de Gran Instancia de París guardó silencio en torno a si había o no un ordenamiento jurídico extranjero que se considerase a sí mismo competente, acudiendo, en cambio, a las normas anteriores a la reforma de 1975, que afectó, entre otros, al artículo 310 del Código Civil. Acudió, en efecto, al artículo 3, tercer párrafo, según el cual, “las leyes concernientes al estado y (la) capacidad de las personas rigen a los franceses, incluso cuando residan en países extranjeros” (texto en nota 17 y en *Textos básicos ...*, *op. cit.* en nota 15, p. 82, y ello para aplicar la ley del foro, solución a la que llegó en el caso presente, en el que analizamos, el Tribunal de Apelación de París, si bien por estimar en definitiva que no es a la norma conflictual española (a la que se refiere la expresión de ley extranjera competente del cuarto párrafo del artículo 310 del Código Civil francés), sino a la norma material española a la que se refiere y que, a la sazón, no permitía el divorcio, por lo cual, consideraba el Tribunal de Apelación de París que el ordenamiento español no era competente, y que, por tanto, no encontrándose el supuesto en ninguno de los tres casos del citado artículo 310, había de aplicarse la ley del foro, según el texto del inicio del artículo (*vid.* texto del artículo en nota 30 y obras allí citadas).

34. *Op. cit.* en nota 20, p. 814, y en nota de Danièle Alexandre, en pp. 821 y 822.

siguiendo un razonamiento diferente al del Tribunal de Apelación, concluye en la aplicación de la ley material francesa. Para el Tribunal de Apelación, el hecho de que la ley material española prohibiera el divorcio significaría la incompetencia de la misma para resolver el caso; para el Tribunal de Casación, la ley aplicable es la española, pero es contraria a la concepción actual del orden público internacional francés, según la cual, un francés domiciliado en Francia puede solicitar el divorcio. En otras palabras, verse aplicada su ley nacional y domiciliar, lo que completará una de las lagunas del artículo 310<sup>35</sup>.

Frente a las afirmaciones tajantes del Tribunal de Apelación de París en su sentencia de 11 de julio de 1978<sup>36</sup>, del Tribunal de Casación en la de 10 de julio de 1979<sup>37</sup> y del Tribunal de Apelación de Rouen de 21 de febrero de 1980<sup>38</sup> que sostenían que la aplicación de la ley extranjera (española en el caso) que desconocía el divorcio pero no prohibía todo otro medio de poner fin a la vida en común, no era contraria a la concepción francesa del orden público internacional, en el caso presente, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal de Casación afirma la contrariedad al orden público francés de la ley española prohibitiva del divorcio, en el sentido de que dicha concepción francesa “impone la facultad para un francés domiciliado en Francia de pedir el divorcio”<sup>39</sup>. Es decir, sólo en el caso de que —como en el presente<sup>40</sup>— el demandante sea francés y domiciliado en Francia. Por otra parte, la fórmula, restringida, ha perdido su aplicabilidad respecto del elemento español, en tanto que la institución del divorcio español sea semejante a la del francés, y nos parece que decir esto último —la semejanza— no constituye una “boutade”.

Nº 4.— Sentencia del Tribunal de Casación, Sala de lo Criminal, de 6 de mayo de 1981 (R. Casielles-Iglesias y J. Feyaerts)<sup>41</sup>.

*Competencia legislativa en materia de accidente de circulación producido en Francia de un autocar inmatriculado en Bélgica, con pasajeros españoles. Acción de responsabilidad civil por dichos pasajeros contra el propietario y el conductor.*

Se trata de un accidente producido por exceso de velocidad, con resultado

35. *Op. cit.* en nota 20, pp. 814 y 815.

36. *Vid.* en “Sentencias judiciales extranjeras con elemento español (I)”, en *Anuario de Derecho Internacional*, *op. cit.* en nota 2, sentencia nº 24 (Muñoz Calero v. Sra. de Muñoz Calero), especialmente pp. 400 y 401, y 412 y 415, y en “El divorcio con elemento español en algunas recientes sentencias francesas”, *op. cit.* en nota 32.

37. *Vid.* en “Sentencias judiciales extranjeras ...”, *op. cit.* en nota 2, sentencia nº 27 (Van der Plasshe v. Sra. Goderiaux), especialmente pp. 403, 413 y 415, y en “El divorcio con elemento español...”, *op. cit.* en nota 32.

38. *Vid.* caso nº 5, en este trabajo.

39. *Op. cit.* en nota 20, pp. 822 y 823, nota Danièle Alexandre; en el mismo sentido, Batiffol y Lagarde, *Droit International Privé*, tomo II, *op. cit.* en nota 15, nº 443-1, p. 82, nº 443-1, nota 1, p. 82, nº 445, p. 85 y nº 445, nota 12, p. 86.

40. *Op. cit.* en nota 20, p. 823, nota de D. Alexandre.

41. *R. Crit. ...*, 1981, pp. 679 a 681; nota de Pierre Bourel, pp. 679 y 681 a 686.

de homicidios y heridas involuntarios. La sentencia de instancia condena al propietario, belga (Feyaerts), aplicado el Derecho francés: Código Penal y Código de Circulación.

El Tribunal de Apelación de Burdeos considera que el accidente se debió a falta de pericia del conductor (Casielles-Iglesias), circulando por una pista mojada a velocidad elevada, así como al defectuoso estado de los neumáticos, que constituyen bases legales para decidir sobre delitos de homicidio involuntario y de heridas involuntarias. El Tribunal de Apelación, como el tribunal inferior, aplican la ley francesa.

Los entonces procesados habían reivindicado la competencia de la ley belga para la acción civil, en aplicación de la Convención de La Haya de 4 de mayo de 1971, relativa a la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, en concreto el artículo 4 a, 2º caso, y el artículo 8 (respectivamente, ley aplicable a la responsabilidad, y modalidades y extensión de la reparación)<sup>42</sup>.

La *Cour de Cassation* establece así que la sentencia del Tribunal de Apelación de Burdeos de 10 de junio de 1980 no aplicó la citada Convención de La Haya, según la cual, la acción civil intentada por los pasajeros españoles de un vehículo matriculado en Bélgica que sufre un accidente en un tercer país (Francia, en el caso), se regirá por la ley del Estado de matrícula, según el artículo 4 de dicha Convención<sup>43</sup>, frente a la víctima que sea pasajero con residencia habitual en Bélgica en el caso, Estado distinto de aquel en que se ha producido el accidente; dicha ley belga determinará, a tenor de lo solicitado, las modalidades y la extensión de la reparación, según el artículo 8, 4º, de dicha Convención<sup>44</sup>. El Tribunal de Casación casa y anula la sentencia del Tribunal de Apelación de Burdeos en lo relativo a las reparaciones civiles, manteniendo los demás disposiciones<sup>45</sup>, entre ellas, lo establecido por la *Cour d'Appel* en torno a que "la responsabilidad delictual de Feyaerts (el propietario) está incontestablemente comprometida por la falta penal que ha cometido"<sup>46</sup>.

En definitiva, la Convención de La Haya de 4 de mayo de 1971 es aplicable "cualquiera que sea la naturaleza de la jurisdicción llamada a conocer", como expresa el artículo 1, párrafo primero, de la misma<sup>47</sup>.

42. El artículo 4, a, segundo caso, expresa: "(...) Cuando un solo vehículo está implicado en el accidente y está matriculado en un Estado distinto de aquél en que ha ocurrido el accidente, la ley interna del Estado de matriculación es aplicable a la responsabilidad: (...) frente a una víctima que fuese pasajero, si tenía su residencia habitual en un Estado distinto de aquél en que ha ocurrido el accidente" (texto en *Textos básicos ...*, *op. cit.* en nota 15, p. 280). El artículo 8, punto 4, establece que "La ley aplicable determina particularmente: 4. Las modalidades y la extensión de la reparación" (texto en *idem*, p. 281).

43. *Vid.* texto del caso concreto en nota 41.

44. *Vid.* texto del artículo 8, punto 4, en nota 41.

45. *Op. cit.* en nota 40, p. 681.

46. *Idem* en nota 40, p. 681.

47. Texto del artículo en *Textos básicos ...*, *op. cit.* en nota 15, p. 280. Como recuerdan Batiffol y Lagarde, la ley que rige la acción civil, acción que mantiene su naturaleza, se aplica también ante las jurisdicciones represivas (en *op. cit.* en nota 15, nº 563-1, p. 253; y

Nº 5.— Sentencia del Tribunal de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 13 de enero de 1982 (Sebastián Ortiz-Estacio v. María Flora Rodríguez)<sup>48</sup>.

*Competencia legislativa. Conversión de sentencia francesa de separación, separación instada por la esposa, de españoles casados canónicamente en España, domiciliados en Francia, en sentencia de divorcio, a instancia del marido. Conflicto en el tiempo.*

Antecedentes: el caso, ante el Tribunal de Apelación de Rouen<sup>49</sup>. La sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Dieppe de 5 de mayo de 1971, pronuncia la separación. Posteriormente, la del Tribunal de Gran Instancia de Rouen de 6 de marzo de 1978, convierte la separación en divorcio, a demanda presentada en 1976, condenando al marido a pagar una pensión a la esposa para contribuir al mantenimiento del hijo común, más daños y perjuicios, confiándose la custodia del hijo a la madre, con derecho de visita del padre. Recurso de apelación por la esposa ante el Tribunal de Rouen, haciendo valer que tanto ella como el marido están sometidos a la ley personal, española, que prohíbe (en la época) el divorcio; subsidiariamente, solicita que si el divorcio se mantiene por el Tribunal de Apelación, se elevan las cantidades fijadas en la sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Rouen.

El marido sostiene en la apelación que son de aplicación las disposiciones del artículo 310 del Código Civil francés redactado por ley de 11 de julio de 1975, en concreto, el caso segundo de dicho artículo<sup>50</sup>, que prevé que se aplicará la ley francesa cuando los cónyuges tengan, ambos, su domicilio en territorio francés. El apelado sostiene que la nueva ley rige los efectos futuros de situaciones creadas con anterioridad a la ley, pudiendo someterse la acción de separación a una norma conflictual diferente a la de la acción de conversión en divorcio. Es decir, el divorcio se regiría por el artículo 310, tercer párrafo, del Código Civil francés, en su redacción de 1975, que conduciría a la aplicación de la ley material francesa, ley domiciliar de los cónyuges.

El Tribunal de Apelación, en su sentencia, pronunciada en 21 de febrero de 1980, señala que nadie ha discutido que antes de la ley de 11 de julio de 1975 el divorcio de extranjeros se sometía, como las demás cuestiones de estado civil, a la ley personal de los cónyuges, lo que en el caso concreto conduciría a la ley

nº 563-1, nota 1, p. 253, por lo que se refiere a la sentencia analizada; y sobre dicho caso, también, nº 559, nota 2, p. 243); *vid. también op. cit.* en nota 40, p. 682, comentario de Pierre Bourel.

48. *R. Crit. ...*, 1982, pp. 551 y 552; nota de Henri Batiffol, pp. 551 a 558. Para la sentencia del Tribunal de Apelación de Rouen de 21 de febrero de 1980, recurrida en casación y que ha producido la de la *Cour de Cassation*, Primera Sala de lo Civil, de 13 de enero de 1982, *R. Crit. ...*, 1981, pp. 666 a 668; nota de Elizabeth Poisson-Drocourt, pp. 666 y 668 a 672.

49. *R. Crit. ...*, 1981, *cit.* en nota 47, pp. 666 a 668.

50. Texto del artículo en nota 30 y obras allí citadas.

material española<sup>51</sup>, que prohibía el divorcio. Afirma también en ese momento el Tribunal que tal prohibición del Derecho español “no contraría al orden público francés, desde el momento en que la ley española, autorizando la separación de cuerpos, no hace imposible la separación legal de los cónyuges para los cuales la vida en común ha devenido intolerable”<sup>52</sup>.

Para determinar si ha de aplicarse o no la ley de 11 de julio de 1975, el artículo 310 citado, en concreto, acude el Tribunal de Apelación al artículo 24 de dicha ley<sup>53</sup>, según la cual, cuando la demanda inicial ha sido presentada antes de la entrada en vigor de la ley (1 de enero de 1976), ésta no es aplicable. Por demanda inicial ha de entenderse —para el Tribunal de Apelación— la demanda de separación, en el presente caso<sup>54</sup>, ya que el procedimiento de conversión en divorcio no se introdujo por demanda sino por vía de asignación<sup>55</sup>; es decir, la demanda inicial se introdujo antes de la entrada en vigor de la ley de 11 de julio de 1975. Para el tribunal, el artículo 310 del Código Civil no es aplicable, debiendo solucionarse el litigio por las normas conflictuales anteriores<sup>56</sup>, que conducirían a la aplicación de la ley personal de los cónyuges<sup>57</sup>, ley española que prohíbe el divorcio, pero —estima el Tribunal— que, como se ha expuesto<sup>58</sup>, dicha prohibición no es contraria al orden público francés al estar establecida en el Derecho español la separación.

Por otra parte, la *Cour d'Appel* afirma, en contra de la argumentación del marido, que el haber consentido la esposa la aplicación de la ley francesa a la separación no implica haber renunciado para el futuro, y concretamente con ocasión de la conversión de separación en divorcio, a la aplicación de su ley perso-

51. *R. Crit. ...*, 1981, *cit.* en nota 47, p. 667. Posiblemente por aplicación bilateralizada del artículo 3, párrafo tercero, del Código Civil francés, según el cual, “las leyes concernientes al estado y (la) capacidad de las personas rigen a los franceses, incluso cuando residan en países extranjeros” (texto en nota 17 y en *Textos básicos ...*, *op. cit.* en nota 15, p. 82).

52. *R. Crit. ...*, 1981, *cit.* en nota 47, p. 667; y *vid.* en “Sentencias judiciales extranjeras con elemento español (I), en *Anuario de Derecho Internacional*, *op. cit.*, en nota 2, sentencia n<sup>o</sup> 24 (Tribunal de Apelación de París, 11 de julio de 1978), pp. 401, 412 y 415, y sentencia n<sup>o</sup> 27 (Tribunal francés de Casación, 10 de julio de 1979), pp. 403, 413 y 415, y contrastar con caso n<sup>o</sup> 3 de este trabajo (Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, 1 de abril de 1981).

53. El artículo 24, punto I, primera parte, establece: “Siempre que la demanda inicial haya sido presentada antes de la entrada en vigor de la presente ley, la acción de divorcio o de separación proseguirá y será juzgada conforme a la ley antigua. En este caso, la sentencia dada después de la entrada en vigor de la presente ley producirá los efectos previstos por la ley antigua” (texto en *Clunet*, 1975, p. 960).

54. *R. Crit. ...*, 1981, *cit.* en nota 47, p. 667.

55. Según el artículo 69 del Decreto de 5 de diciembre de 1975 de reforma del procedimiento de divorcio y separación (texto en *Clunet*, 1976, pp. 508 y ss., *cit.* en nota 24, texto del artículo 69, en p. 515), “fuera del caso de demanda conjunta, la conversión será solicitada por asignación, siguiendo el procedimiento ordinario”.

56. *R. Crit. ...*, 1981, *cit.*, en nota 47, p. 668.

57. *Vid. supra* y *R. Crit. ...*, 1981, *cit.* en nota 47, p. 667; y *vid. R. Crit. ...*, 1982, *cit.* en nota 47, pp. 551 y 552, respecto del recurso de casación.

58. *Vid. supra* y *R. Crit. ...*, 1981, *cit.* en nota 47, p. 667 y sentencias citadas en nota 51.

personal, "siendo las reglas y los propósitos de ambas acciones diferentes, y teniendo la ley francesa y la ley española disposiciones incompatibles en materia de divorcio" 59.

*El caso, ante el Tribunal de Casación:* Recurso por inaplicación del artículo 2 del Código Civil y por aplicación indebida del artículo 24 de la ley de 11 de julio de 1975 relativa a la reforma del divorcio y la separación<sup>60</sup>.

El Tribunal considera que el artículo 24 de la referida ley establece normas transitorias especiales de la ley interna y que no se refiere a las normas conflictuales, que quedan determinadas por los principios generales de Derecho transitorio que ordenan la aplicación inmediata de la norma conflictual, que, en el caso, es el artículo 310 del Código Civil en su nueva redacción.

La "Cour" casa lo estatuido por el Tribunal de Apelación de Rouen<sup>61</sup>.

Contrasta esta solución con la adoptada por el Tribunal de Apelación de París en su sentencia de 11 de julio de 1978 y por el Tribunal de Casación en 10 de julio de 1979<sup>62</sup>.

## SUIZA

Nº 6.— Sentencia del Tribunal Federal, de 20 de diciembre de 1978 (L. v. R.)<sup>63</sup>.

*Competencia judicial y competencia de autoridades. Proceso judicial sobre cobro de un crédito, ante tribunal cantonal suizo. Demanda de beneficio de pobreza por el demandado en el proceso principal, suizo domiciliado en España, casado con española, trabajando junto con su esposa en la explotación agraria de sus suegros, produciendo ésta unas rentas próximas al mínimo vital. La demanda de litigar con beneficio de pobreza, rechazada por el tribunal cantonal.*

59. *R. Crit. ...*, 1981, *cit.* en nota 47, p. 668.

60. *R. Crit. ...*, 1982, *cit.* en nota 47, p. 552.

61. *Idem* nota 59, p. 552.

62. *Vid.* en "Sentencias judiciales extranjeras (...)", *op. cit.* en nota 2, sentencia nº 24, especialmente, p. 401 y sentencia nº 27, p. 403; *vid.* también, respecto de la primera, *Clunet*, 1979, pp. 603 y 605; respecto de la segunda, *R. Crit. ...*, 1980, pp. 91 y 94, nota 1, *op. cit.* en nota 32. Es de señalar una vacilación jurisprudencial en torno a la aplicación o no del artículo 24 de la ley de 11 de julio de 1975 a las normas conflictuales, en la sentencia de la *Cour de Cassation*, Primera Sala de lo Civil, de 3 de junio de 1981 (no con elemento español). Respecto de esta última, *vid.* Batiffol y Lagarde, *op. cit.* en nota 15, nº 443-1, nota 11, p. 82. En la sentencia del Tribunal de Apelación de París de 11 de julio de 1978 (sentencia nº 24 de las analizadas en "Sentencias judiciales extranjeras (...)"), *cit.*, se aplican las normas anteriores a la reforma, normas conflictuales vigentes en el momento de presentación de la demanda, en virtud del mismo artículo 24 de la ley; en la sentencia de 10 de julio de 1979, del Tribunal de Casación (sentencia nº 27 de *op. cit.*), se aplican también las normas conflictuales anteriores a la reforma, y en virtud del mismo artículo 24.

63. *Annuaire Suisse de Droit International*, 1980, pp. 344 y 345; nota de Pierre Lalive y Andreas Bucher, pp. 344 y 345.

Llegado el caso —la demanda de beneficio de pobreza— ante el Tribunal Federal, éste afirma que el Tribunal de Apelación del cantón de Berna no aplicó de modo arbitrario el Derecho cantonal. El recurrente considera que el tribunal cantonal había violado el derecho a asistencia judicial, derivado del artículo 4 de la Constitución suiza. Para el Tribunal Federal, es suficiente que el suizo que reside en país extranjero tome las medidas razonablemente exigibles para probar su necesidad de asistencia. Para ello, la autoridad que haya de resolver sobre la misma, deberá contentarse con la verosimilitud de la indigencia y no deberá exigir la prueba formal de la misma. Si es necesario, pedirá de oficio informaciones complementarias, a tenor del artículo 22, parágrafo segundo, de la Convención de La Haya de 1 de marzo de 1954, relativa al Procedimiento civil<sup>64</sup>.

El recurrente había presentado certificados de su situación económica expedidos por la Administración española referentes a 1975 y 1976<sup>65</sup>. El Tribunal Federal mantiene que, en defecto de índices que hubiesen demostrado un cambio favorable en la situación, el no proporcionarle asistencia judicial gratuita constituía una denegación de justicia<sup>66</sup>.

Ha de señalarse una cuestión relativa al ciudadano suizo residente en un país extranjero; es ésta: cuando el Tribunal Federal afirma que al suizo que reside en el extranjero que toma las medidas razonablemente exigibles para probar su necesidad de asistencia, le serán consideradas suficientes, no establece si lo diferencia o no del tratamiento respecto de los suizos residentes en el país. Sin embargo, encontramos más precisiones cuando entra en juego la Convención de La Haya, la cual establece que serán las autoridades (administrativas) del país de residencia del extranjero —en el caso, suizo— las que expedirán el certificado de pobreza o recibirán la declaración de pobreza (en el presente caso, españolas), a las que podrá acudir la autoridad (judicial) encargada de resolver sobre la petición de de-

64. Según dicho parágrafo segundo del artículo 22, “La autoridad encargada de resolver sobre la petición de defensa gratuita conservará, dentro de los límites de sus atribuciones, el derecho a verificar los certificados, declaraciones e informes que le sean facilitados y procurarse informaciones complementarias a fin de documentarse suficientemente” (texto en *Textos básicos ...*, *op. cit.* en nota 15, p. 222). Como señala Droz, la indigencia o la pobreza se aprecia en el lugar de residencia, pero la evaluación de las necesidades del demandante, habida cuenta de los recursos y del costo probable del proceso sólo puede efectuarse en el país del mismo (en “La Conférence de La Haye de Droit International Privé vingt-cinq ans après la création de son Bureau Permanent: bilan et perspectives”, en *RCADI*, n<sup>o</sup> 168 (1980-III), p. 177. No es cuestión de extenderse aquí en la regulación realizada por la Convención de 25 de octubre de 1980 tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia, que detalla (*vid.* especialmente los artículos 3 y 4) los mecanismos de comprobación de la condición legal de pobre por autoridades del país de residencia del demandante y por autoridades del país del proceso de beneficio de pobreza y del proceso principal (texto, en “Acte Final de la Quatorzième Session de la Conférence de La Haya de Droit International Privé”, La Haye, le 25 octobre 1980, especialmente, p. 12).

65. El artículo 21, primer parágrafo, de la Convención de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre Procedimiento civil establece: “En todos los casos, el certificado o la declaración de pobreza deberá expedirse o recibirse (respectivamente) por las autoridades de la residencia habitual del extranjero o, a falta de éstos, por las autoridades de su residencia actual” (texto, en *Textos básicos ...*, *op. cit.* en nota 15, p. 222).

66. *Op. cit.*, en nota 62, p. 345.

fensa gratuita, para recabar informaciones complementarias a las ya recibidas de las autoridades del país de residencia del ciudadano suizo, en cuanto a certificados, declaraciones e informes, según el artículo 22, segundo párrafo, de la citada Convención sobre Procedimiento civil<sup>67</sup>.

Nos encontramos ante un caso mixto de *auxilio judicial internacional* (dentro de Competencia judicial internacional en general) y de Competencia de autoridades no judiciales. Como ha señalado Recondo Porrua, “el auxilio judicial se ha configurado como una relación entre Estados, más particularmente entre autoridades judiciales, traducida por la positiva actuación de uno de ellos (asistente) en favor o beneficio del otro (asistido), a petición de este último. Sin embargo, el fenómeno de la cooperación no parece verse substancialmente alterado por el mero hecho (...) de que la autoridad del Estado asistente tenga naturaleza administrativa, o por la razón de que el sujeto beneficiado sea un simple particular”<sup>68</sup>.

Ambas consideraciones, cooperación entre autoridad judicial asistida y autoridad administrativa asistente, y sujeto particular beneficiario, se dan en el presente caso, a nuestro juicio.

a) Cooperación judicial-administrativa: la posibilidad de recabar informaciones complementarias por la autoridad encargada de solucionar la petición de defensa por pobre, que recoge el ya referido artículo 22, segundo párrafo, de la Convención de 1954, implica a las autoridades que le han facilitado certificaciones, declaraciones recibidas e informes<sup>69</sup>; según el artículo 21, primer párrafo, de dicha Convención<sup>70</sup>, el certificado o la declaración de pobreza se expedirá o recibirá, respectivamente, por las autoridades de la residencia habitual del extranjero, autoridades que —como en el caso presente— son administrativas<sup>71</sup>. Incluso, y a tenor del artículo 22, en su primer párrafo, la cooperación que se produzca puede serlo entre autoridades administrativas (bien entendido que en el marco del procedimiento a entablar en torno a justicia gratuita), al señalar que “la autoridad competente para expedir el certificado o recibir la declaración de pobreza podrá pedir informes sobre la situación pecuniaria del peticionario a las autoridades de los demás Estados contratantes”<sup>72</sup>, lo que también pudo haberse producido en el caso;

b) particular beneficiario: es bien claro que en el supuesto que tratamos, el particular puede ser beneficiario de ese auxilio o cooperación judicial internacional; en todo caso de beneficio de pobreza, lo es.

67. Vid. texto del artículo, segundo párrafo, en nota 63.

68. En *Curso de Derecho Internacional Privado*, vol. II, González Campos, Oviedo, 1983, p. 324.

69. Texto del artículo en su segundo párrafo, en nota 63.

70. Vid. texto del artículo, primer párrafo, en nota 64.

71. En los comentarios a la sentencia de Pierre Lalive y Andreas Bucher, en *Annuaire Suisse*, cit. en nota 62, p. 345, se señala que “en el caso, el recurrente había facilitado certificaciones españolas relativas a los años 1975 y 1976, y no había podido producir más recientes, dada la lentitud de la Administración local”.

72. Texto en *Textos básicos ...*, op. cit. en nota 15, p. 222.

Nº 7.— Sentencia del Tribunal Federal, de 30 de septiembre de 1980 (Lorenza D. y Bernard O. v. Departamento de Justicia y Policía del cantón de Ginebra)<sup>73</sup>.

*Competencia de autoridades suizas en materia de nuevo matrimonio de española (con ciudadano suizo), cuyo primer matrimonio (con ciudadano español) fue anulado por sentencia de tribunal eclesiástico suizo.*

El Tribunal Federal conoció de un recurso contra una decisión del Departamento de Justicia y Policía del cantón de Ginebra, decisión que confirmaba el rechazo por el Servicio cantonal del estado civil de Ginebra de autorizar el matrimonio de una española con un suizo.

Las autoridades cantonales habían estimado que la futura esposa no tenía capacidad para contraer matrimonio, ante la imposibilidad de establecer la disolución de su precedente matrimonio, éste con un español (Marcos G.). Dicho matrimonio, canónico, había sido anulado por sentencia de 19 de abril de 1978 del tribunal de la diócesis de Lausana, Ginebra y Friburgo, sentencia confirmada por el tribunal de la diócesis de Sion. La nulidad, anotada en el acta de nacimiento de la señora D. en el Registro Civil español.

El Tribunal Federal rechazó el recurso de los futuros esposos, basándose en el principio constitucional según el cual el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en Suiza carece de efectos civiles, a tenor del artículo 58, parágrafo segundo, de la Constitución, que ha abolido los efectos civiles de la jurisdicción eclesiástica.

El Tribunal estima que una sentencia española de nulidad inscrita en el Registro Civil español habría permitido el nuevo matrimonio en Suiza, ya que la reserva del artículo 58, parágrafo segundo, no se extiende a los actos de jurisdicción eclesiástica si éstos le han sido atribuidos por un Derecho extranjero y ejecutados en el país de ese Derecho, es decir, sin desplegar efectos dicha sentencia en Suiza.

El artículo 7hLRDC remite a las normas de competencia judicial del Estado de nacionalidad común de los cónyuges, en el caso al Derecho español, para nulidad, separación y divorcio. En la época, éste preveía la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para la nulidad y la separación de matrimonios canónicos<sup>74</sup>.

73. *Annuaire Suisse de Droit International*, 1981, pp. 408 a 410; notas de Pierre Lalive y Andreas Buchar, p. 409.

74. Así se establecía en los artículos 80 a 82 del Código Civil redactados por ley de 24 de abril de 1958, en relación con el artículo XXIV en sus números 1 a 3 del Concordato de 27 de agosto de 1953. El artículo XXIV.1 del Concordato disponía: "El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los tribunales y dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad de matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al privilegio paulino", por su parte, el artículo 80 del Código Civil establecía: "El conocimiento de las causas sobre nulidad y separación de los matrimonios civiles, sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado y sobre uso y aplicación del privilegio paulino, corresponde exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica, conforme al procedimiento canónico, y sus sentencias y resolu-

Nada habría impedido, para el tribunal, a la futura esposa, por tanto, instar la acción de divorcio en Suiza. Para el Derecho español tal matrimonio (primero) había sido declarado nulo. Nada impedía a L.D. contraer matrimonio.

Para el ordenamiento jurídico suizo, podía instarse el divorcio, divorcio que no sería tal para el Derecho español, al existir esa sentencia de nulidad para este ordenamiento. Esta es la vía "propuesta" a posteriori, como delimitación del alcance del artículo 58 de la Constitución helvética, por el Tribunal Federal para que hubieran podido contraer matrimonio en Suiza L.D. y B.O.

Los recurrentes aportaban jurisprudencia del Tribunal de Justicia del cantón de Ginebra en apoyo de su tesis de producción de efectos civiles de una sentencia eclesiástica suiza de nulidad. Para el Tribunal Federal, acordar efectos civiles a la

ciones firmes tendrán eficacia en el orden civil, a tenor del artículo 82; el artículo XXXIV.3 del Concordato, por su parte, señalaba que "Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el tribunal eclesiástico al tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará (...) que sean anotadas en el Registro del estado civil al margen del acta de matrimonio"; el artículo 82 del Código Civil señalaba: "La jurisdicción civil promoverá la inscripción y ejecutará en todo lo demás relativo a efectos civiles, las sentencias y resoluciones firmes dictadas por la jurisdicción eclesiástica sobre nulidad o separación de matrimonio canónico y sobre dispensa de matrimonio rato no consumado o aplicación del privilegio paulino. La ejecución se llevará a cabo en virtud de comunicación canónica de la sentencia o resoluciones, o a instancia de quien tenga interés legítimo o presente el oportuno testimonio". (Textos del Concordato, en Apéndice IX de *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, Miguélez, Alonso y Cabrerós, Madrid, 1962, p. 996, o *B.O.E.* de 19 de noviembre de 1953).- Hoy, 1) no existen efectos civiles automáticos de tales sentencias y demás resoluciones eclesiásticas, y 2) se carece de la posibilidad de instar efectos civiles de las sentencias eclesiásticas de separación (expresa derogación de —entre otros— el artículo XXIV del Concordato por el artículo VIII del Acuerdo jurídico entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979; por su parte, según el artículo VI.2 del Acuerdo citado, se señala que "Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas sentencias eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente" (texto en *B.O.E.* n.º 300/79, de 15 de diciembre, p. 28782); con posterioridad al Acuerdo, el R. Decreto-ley de 29 de diciembre de 1979 y la ley de 26 de diciembre de 1980 regulando el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimoniales (*B.O.E.* de 5 de enero de 1980 y *B.O.E.* de 10 de enero de 1981, respectivamente), derogando la segunda al primero, siendo derogada a su vez aquella por la ley de 7 de julio de 1981). El artículo 80 del Código Civil redactado por ley de 7 de julio de 1981, en desarrollo y aplicación del artículo VI.2 del Acuerdo jurídico citado, establece que "Las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el juez civil competente conforme a las condiciones a que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil". Por otra parte, la disposición adicional segunda, n.º 1, de la ley de 7 de julio de 1981 precisa la competencia judicial civil sobre solicitud de eficacia civil de resoluciones eclesiásticas sobre nulidad matrimonial (*B.O.E.* n.º 172/81, de 20 de julio, p. 164600. Otra cuestión es que —como escribe Francisco de Asís Sancho Rebullida—, "los cónyuges unidos en matrimonio canónico pueden seguir acudiendo a los tribunales u órganos competentes eclesiásticos ejercitando acción de separación, por ejemplo, conscientes de la ineficacia civil de la resolución que recaiga" (Comentario al artículo 80 del Código Civil, en *Matrimonio y divorcio. Comentarios al nuevo Título IV del Libro I del Código Civil*, coordinados por Lacruz Berdejo, Madrid, 1982, p. 501).

decisión de nulidad dictada por un tribunal eclesiástico suizo vulnera el artículo 58, párrafo segundo, referido, artículo que distingue entre competencia de los tribunales eclesiásticos suizos y ejecución, en el extranjero, de competencias eclesiásticas, en virtud del ordenamiento jurídico extranjero en cuestión, como ya hemos visto.

Respecto de la inscripción de la sentencia eclesiástica en el Registro Civil español, "no tiene valor constitutivo: se trata, simplemente, de un acto administrativo atestiguando que ha habido una decisión de la autoridad eclesiástica"<sup>75</sup>.

Difiere la solución del presente caso con la del caso Galindo v. Galindo (sentencia del Tribunal Civil del cantón de Ginebra de 7 de mayo de 1976)<sup>76</sup>, en que se producen plenos efectos civiles de una decisión eclesiástica (de separación) de cónyuges españoles, decisión dictada por tribunales eclesiásticos suizos.

## II

### NACIONALIDAD

#### *Doble nacionalidad*

Nº 3.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 1 de abril de 1981 (Juan de Iturralde y de Pedro v. Monique Rochard-Moquet). Doble nacionalidad. Española por matrimonio a tenor del artículo 21, primer párrafo, del Código Civil en su redacción originaria, y francesa, al no haber renunciado a su nacionalidad.

### COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

#### *1. Competencia judicial en sentido estricto*

Nº 3.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 1 de abril de 1981 (Juan de Iturralde v. Monique Rochard-Moquet). Competencia judicial francesa para establecer el divorcio de matrimonio canónico celebrado en España entre francesa y español, con domicilios respectivos en Francia y España al instar el divorcio la esposa. Excepciones: primero, de litispendencia interna-

75. Tercer motivo de la sentencia, en *op. cit.* en nota 72, p. 410.

76. Sentencia nº 35 bis de "Sentencias judiciales extranjeras ...", *op. cit.* en nota 2, especialmente, p. 407; *vid.* crítica de Pierre Lalive, especialmente en p. 343 de *Annuaire Suisse de Droit International*, 1978; y *vid.* en *Annuaire Suisse de Droit International*, 1981, nota de Pierre Lalive, p. 409.

cional (proceso de separación canónica en España): no ha lugar, según la sentencia; después, de cosa juzgada (sentencia de separación de tribunal eclesiástico español): no ha lugar, según el tribunal.

## 2. Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras

Nº 3.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 1 de abril de 1981 (Juan de Iturralde v. Monique Rochard-Moquet). Competencia judicial indirecta de los tribunales franceses sobre sentencia de tribunal eclesiástico español (no ha lugar, para el tribunal francés). Ejecución de sentencia judicial extranjera (de tribunal eclesiástico español) en Francia (no ha lugar, para el tribunal francés).

## COMPETENCIA DE AUTORIDADES

Nº 7.— Sentencia del Tribunal Federal suizo, de 30 de septiembre de 1980 (Lorenza D. y Bernard O. v. Departamento de Justicia y Policía del cantón de Ginebra). Competencia de autoridades suizas para autorizar matrimonio de suizo y española, cuyo primer matrimonio de ésta fue declarado nulo por tribunales eclesiásticos suizos, a los que el Derecho suizo no reconoce efectos civiles. No autorización del nuevo matrimonio.

## COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL (*Auxilio judicial internacional*) y COMPETENCIA DE AUTORIDADES

Nº 6.— Sentencia del Tribunal Federal suizo, de 20 de diciembre de 1978 (L. v. R.). Demanda de beneficio de pobreza por ciudadano suizo domiciliado en España, ante tribunales suizos respecto de un proceso en que es demandado. Posibilidad de la autoridad judicial (Suiza) que ha de resolver de recabar información de autoridades administrativas españolas, según la Convención de La Haya de 1 de marzo de 1954, relativa al Procedimiento civil.— Competencia de autoridades españolas, como país de residencia habitual del demandante del beneficio de pobreza, respecto de emisión de certificados de pobreza o indigencia.

## COMPETENCIA LEGISLATIVA

### 1. Método *substantivista*

Nº 1.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Ci-

vil, de 9 de octubre de 1979 (Teresa Albéniz de Ciganer v. "SACEM"). Determinados artículos de la Convención de la Unión para la protección de la propiedad literaria, científica y artística (Berna, 9 de septiembre de 1886, revisión de Bruselas, 26 de junio de 1948); determinados artículos del acuerdo hispano-francés de 10 de junio de 1880 sobre propiedad literaria y artística, y determinados artículos del canje de notas diplomáticas de 5 y 21 de junio de 1957 en la materia.

## 2. Método conflictual

### A) En general

- Nº 1.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 9 de octubre de 1979 (Teresa Albéniz de Ciganer v. "SACEM"). Determinados artículos de la Convención de la Unión para la protección de la propiedad literaria, científica y artística (Berna, 9 de septiembre de 1886, revisión de Bruselas, 26 de junio de 1948); determinados artículos del acuerdo hispano-francés de 10 de junio de 1880 sobre propiedad literaria y artística, y determinados artículos del canje de notas diplomáticas de 5 y 21 de junio de 1957 en la materia.
- Nº 2.— Ordenanza del Tribunal de Instancia de Lille (Juez de tutelas), de 28 de marzo de 1980 (Sucesión de J. Vandeville). Ley aplicable en materia de sucesión abierta en Francia de causante francés fallecido en Francia, relativa a bienes inmuebles sitos en España (entre otros). Ley francesa, por aceptación de reenvío de la norma conflictual española.- Capacidad para suceder, aceptación de la herencia por la administradora legal bajo control judicial de sus tres hijos menores y en su nombre, coherederos con un hermanastro, mayor de edad, éste bajo curatela por decisión judicial, que acepta la herencia con asistencia de su curador. No elemento de extranjería respecto de la capacidad para suceder y la aceptación de la herencia (sucesión abierta en Francia, de causante francés, y herederos, incapaces, franceses).
- Nº 3.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 1 de abril de 1981 (Juan de Iturralde v. Monique Ronland-Moquet). Aplicación de la ley material francesa al divorcio de matrimonio canónico de francesa y español celebrado en España, con domicilios respectivos en Francia y España, por oposición de la ley material española aplicable según el artículo 310, 4º párrafo, del Código Civil francés, al orden público francés.

- Nº 4.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Sala de lo Criminal, de 6 de mayo de 1981 (R. Casielles-Iglesias y J. Feyaerts). Convención de La Haya de 4 de mayo de 1971 relativa a la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera: a) aplicación de la ley belga, del país de matrícula del vehículo implicado en el accidente, cuando dicho accidente se produce en un tercer país (Francia, en el caso); b) ley belga, aplicable a la responsabilidad frente a las víctimas, pasajeros españoles, con residencia habitual no en el país del accidente; c) también aplicable a las modalidades y extensión de la reparación.
- Nº 5.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 13 de enero de 1982 (Sebastián Ortiz-Estacio v. María-Flor Rodríguez). Conversión de sentencia francesa de separación de españoles casados canónicamente en España, domiciliados en Francia, en sentencia de divorcio. Ley aplicable a la separación: ley española, ley nacional de los cónyuges, en aplicación del artículo 3, tercer párrafo, del Código Civil francés; ley aplicable al divorcio: ley francesa, como ley domiciliar común, según el artículo 310, tercer párrafo, del Código Civil francés.

*B) Cambio en el tiempo de la norma de conflicto*

- Nº 3.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 1 de abril de 1981 (Juan de Iturralde v. Monique Roland-Moquet). Introducción de la demanda de divorcio de matrimonio canónico de francesa y español, con domicilios respectivos en Francia y España, tras la entrada en vigor de la ley francesa de 11 de julio de 1975, modificativa de las normas de divorcio en el Código Civil. Aplicación de la norma conflictual del artículo 310 del Código Civil en su redacción por ley de 11 de julio de 1975 a la demanda de divorcio
- Nº 5.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 13 de enero de 1982 (Sebastián Ortiz-Estacio v. María-Flora Rodríguez). Aplicación de los principios generales de Derecho transitorio del Derecho francés, que hacen aplicable el artículo 310 del Código Civil en su redacción por ley de 11 de julio de 1975 (en vigor desde 1 de enero de 1976), es decir, la nueva norma conflictual, a la conversión en divorcio de una sentencia francesa de separación, separación instada antes de la entrada en vigor de la citada ley de 1975.

C) *Reenvío*

Nº 2.— Ordenanza del Tribunal de Instancia de Lille (Juez de tutelas), de 28 de marzo de 1980 (Sucesión de J. Vandeville). Ley aplicable a la sucesión abierta en Francia de causante francés con bienes inmuebles en España: ley francesa de nacionalidad del causante, por aceptación del reenvío del Derecho español (al que la norma conflictual francesa remitió como ley de situación de bienes inmuebles) al Derecho francés, como ley nacional del causante, aplicable a las sucesiones en Derecho Internacional Privado español.

D) *Orden público*

Nº 3.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 1 de abril de 1981 (Juan de Iturralde v. Monique Roland-Moquet). Aplicación de la ley material francesa al divorcio de matrimonio canónico de francesa y español, con domicilios respectivos en Francia y España, por oposición del orden público francés a la ley material española, aplicable según el artículo 310, cuarto párrafo, del Código Civil francés. Concepción actual del orden público internacional francés: aplicación de la ley francesa frente a la ley extranjera normalmente competente prohibitiva del divorcio de demandante francés domiciliado en Francia.

Nº 5.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 13 de enero de 1982 (Sebastián Ortiz-Estacio v. María-Flora Rodríguez). No ha lugar a oponer el orden público francés, dado que la ley aplicable es la del foro (Para el Tribunal de Apelación de Rouen, en su sentencia de 21 de febrero de 1980, se confirma la aplicación a la separación de matrimonio canónico de españoles domiciliados en Francia, de la ley material española por el juego del artículo 3, tercer párrafo, del Código Civil francés, como ley personal de los cónyuges, prohibitiva a la sazón del divorcio, no contraria al orden público francés, “desde el momento en que la ley española, autorizando la separación de cuerpos, no hace imposible la separación legal de los cónyuges para los cuales la vida en común ha devenido intolerable”<sup>77</sup>).

77. *R. Crit.* ..., 1981, *cit.* en nota 47, p. 667.

*DERECHO CIVIL INTERNACIONAL*

1. Familia

*Matrimonio*

1) *Capacidad*

Nº 7.— Sentencia del Tribunal Federal suizo, de 13 de septiembre de 1980 (Lorenza D. y Bernard O. v. Departamento de Justicia y Policía del cantón de Ginebra). Capacidad para contraer matrimonio civil en Suiza de española cuyo matrimonio anterior fue declarado nulo por tribunales eclesiásticos suizos, a los que el Derecho suizo no reconoce efectos civiles. No autorización del nuevo matrimonio.

2) *Separación*

Nº 3.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 1 de abril de 1981 (Juan de Iturralde v. Monique Roland-Moquet). Sentencia dictada por tribunal eclesiástico español, de separación de francesa y español, domiciliados, respectivamente, en Francia y en España. No relevancia, en el caso, para el Tribunal de Casación, a efectos de instar divorcio en Francia.

Nº 5.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 13 de enero de 1982 (Sebastián Ortiz-Estacio v. María-Flora Rodríguez). Conversión de sentencia francesa de separación de españoles casados canónicamente en España, domiciliados en Francia, en sentencia de divorcio. Ley aplicable a la separación: ley española, como ley personal común (artículo 3, tercer párrafo, del Código Civil francés).

3) *Divorcio*

Nº 3.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 1 de abril de 1981 (Juan de Iturralde v. Monique Roland-Moquet). Divorcio de matrimonio canónico de francesa y español, domiciliados, respectivamente, en Francia y en España. Aplicación de la ley francesa, por oposición de la ley española de la época al orden público francés en la materia.

Nº 5.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 13 de enero de 1982 (Sebastián Ortiz-Estacio v. María-Flora Rodríguez). Conversión de sentencia francesa de separación de es-

pañoles casados canónicamente en España, domiciliados en Francia, en sentencia de divorcio. Ley aplicable al divorcio: ley francesa, como ley domiciliar común (artículo 310, tercer párrafo, del Código Civil francés).

## 2. Obligaciones

### *Obligaciones extracontractuales*

Nº 4.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Sala de lo Criminal, de 6 de mayo de 1981 (R. Casielles-Iglesias y J. Feyaerts). Responsabilidad civil por accidente de circulación ocurrido en Francia, con víctimas españolas, mediante vehículo inmatriculado en Bélgica. Aplicación de la ley belga, según la Convención de La Haya de 4 de mayo de 1971, relativa a la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera.

## 3. Bienes y derechos reales

### *Propiedades especiales*

#### *Propiedad intelectual*

Nº 1.— Sentencia del Tribunal francés de Casación, Primera Sala de lo Civil, de 9 de octubre de 1979 (Teresa Albéniz de Ciganer v. "SACEM"). Propiedad artística. Prescripción extintiva de la protección de los derechos de autor en Francia de una obra del compositor Albéniz estrenada en Gran Bretaña. Aplicación del acuerdo hispano-francés de 1880 y del canje de notas diplomáticas de 5 y 21 de junio de 1957.

## 4. Sucesiones

Nº 2.— Ordenanza del Tribunal de Instancia de Lille (Juez de tutelas), de 28 de marzo de 1980 (Sucesión de J. Vandeville). Sucesión abierta en Francia, de causante francés, con bienes inmuebles en España. Aplicación de la ley material francesa por aceptación del reenvío del Derecho español al ordenamiento francés.



**PRACTICA ESPAÑOLA EN MATERIA DE  
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y PRIVADO**

(1982)



## **LEGISLACION ESPAÑOLA**

